



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

D.E.I.P. Barranquilla, 07/11/2019

<b>Radicado</b>	08-001-3333-006-2019-00278-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Acción de Tutela
<b>Demandante</b>	<b>CRISTIAN EDUARDO SAMPER BRITO</b>
<b>Demandado</b>	Comisión Nacional del Servicio Civil; Universidad Libre; Alcaldía Distrital de Barranquilla (Vinculado)
<b>Jueza</b>	<b>LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 se admitirá la acción de tutela presentada por el señor Cristian Eduardo Samper Brito en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y confianza legítima; tal como se hará constar más adelante.

**2. Medida Provisional.**

La parte actora, a folio 8 del escrito de tutela, solicita como medida provisional lo siguiente:

*"Teniendo en cuenta que los resultados a las reclamaciones presentadas en las convocatorias No. 744 a 799, 805, 826 y 827 – Territorial Norte, fueron publicadas el 23 de octubre de 2019 y la prueba de conocimientos y comportamentales se realizará el próximo 1 de diciembre de 2019, solicito se ordene a las autoridades accionadas que me incluyan en dicha prueba para poder presentarla y que no se me haga nugatoria una eventual decisión favorable a mis intereses dentro de la presente acción de tutela, como quiera que con esa decisión se han vulnerado mis derechos al debido proceso, al trabajo, al acceso a cargos públicos con la decisión de no admitirme en la etapa de verificación de requisitos mínimos pese a que cumplo a cabalidad con los requisitos como pasa a verse".*

En lo atinente a este aspecto, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 señala:

*"Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, en todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiera hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá de oficio o a petición de parte, por la resolución debidamente fundada, hacer en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".*

Sobre el particular, es del caso indicar que la H. Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales en los siguientes casos:

*“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.*

Ahora bien, como lo ha dicho la Corte Constitucional, con la adopción de las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se tome más gravosa.

En el presente caso, se aprecia innecesario, para precaver un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales alegados, acceder a la medida provisional solicitada, en tanto que de emitirse un fallo favorable a las pretensiones del actor en cuanto ordenar que se le admita en la OPEC 70330 dentro de la convocatoria No. 758 de 2018, el mismo se emitiría máximo el 22 de noviembre del año en curso, atendiendo el término señalado en el Decreto 2591 de 1991, es decir mucho antes de aplicarse la prueba de conocimientos y comportamentales el 1 de diciembre de los corrientes, es decir, contrario a lo manifestado por la parte accionante, no se configura en este caso el riesgo de que el eventual fallo favorable se tome en inocuo.

Por último, y atendiendo que las resultas del fondo de este trámite podría afectar a los aspirantes hasta el momento inscritos y admitidos en la OPEC 70330 dentro de la convocatoria No. 758 de 2018, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se notifique de dicha vinculación, por tener dicha entidad los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

Así mismo, en virtud de que el petitum de la tutela está encaminado a que a la actora le sea valorado el documento aportado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación en la OPEC 70330, la cual corresponde al concurso de méritos para proveer el cargo de Inspector de Tránsito y Transporte Grado 4 en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, se vinculará a dicha entidad por cuanto puede tener interés en las resultas del proceso.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1°. ADMITIR** la presente acción de Tutela instaurada por el señor Cristian Eduardo Samper Brito en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y confianza legítima.

**2°. VINCULAR** a la presente actuación a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

**3°. VINCULAR** a los a los aspirantes hasta el momento inscritos y admitidos en la OPEC 70330 dentro de la convocatoria No. 758 de 2018, para lo cual se **ORDENA** que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas.

Además se **ORDENA** a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

**4°. NO CONCEDER** la solicitud de medida provisional presentada por la parte accionante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

5°. **NOTIFICAR** personalmente el contenido de este auto a la Comisión Nacional del Servicio Civil; a la Universidad Libre y a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a quienes se les entregará copia de la demanda y de sus anexos.

6°. **ORDENAR** al representante legal de las entidades accionadas y vinculadas o quienes hagan sus veces al momento de la recepción del oficio respectivo, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la recepción de la notificación de esta providencia, rindan informe detallado bajo la gravedad del juramento, acerca de los hechos y omisiones narrados por el accionante en el libelo de la acción de tutela.

7°. Se advierte a la parte accionada que el no acatamiento oportuno de lo ordenado en el numeral anterior, hará presumir ciertas las afirmaciones de la parte actora, de acuerdo a lo señalado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8°. Por secretaría comunicar esta decisión a la parte accionante y a los entes accionados y vinculados.

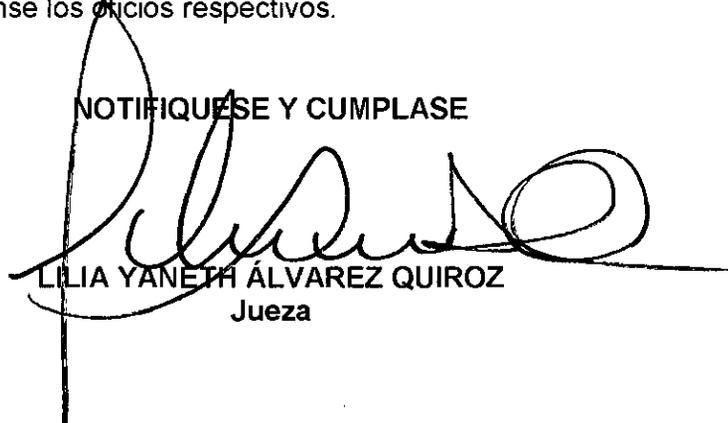
9°. Para todos los efectos legales, de las providencias que se dicten en el trámite de la presente acción de tutela, se notificarán a las partes por el medio más expedito y eficaz (fax, oficio, teléfono fijo o móvil, correo electrónico, etc.), dejando constancia de la misma.

**En aras de agilizar la petición del informe solicitado, podrá hacerse llegar la información correspondiente al correo electrónico [adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm06bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co), de manera adicional al envío de los documentos en forma física.**

10°. Con el valor que en derecho corresponda, téngase como pruebas los documentos aportados con la solicitud de tutela, y los que aporten las autoridades accionadas al contestar la demanda.

11°. Por secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ  
Jueza

P/AFP

